

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0020/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó su nombramiento del ejercicio fiscal 2022, indicando su adscripción, horario de trabajo y días de descanso.

La parte recurrente se inconformó con la declaratoria de incompetencia para la atención de la solicitud, por parte del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Incompetencia, Solicitud, Nombramiento, Dependencia, Adscripción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	11
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0020/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0020/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiuno de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple lo siguiente:

*“Solicito mi nombramiento del ejercicio fiscal 2022 a nombre de...
Adscripción: Centro de Salud TI Gabriela Mistral Jornada de Trabajo: Sábado,
Domingo y días de trabajo: 8:00 horas a 20:00 horas.” (sic)*

A su solicitud, la parte recurrente adjuntó la siguiente documentación:

- Identificación oficial.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veintisiete de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la improcedencia en la atención de la solicitud, dada su incompetencia, informando lo siguiente:

“Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a Datos Personales en posesión del Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atenderla solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.” (Sic)

En correlación con los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan.

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.”(Sic)

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de

Seguridad Social Laboral, motivo por el cual la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que hace alusión a "...Centro de Salud TI Gabriela Mistral..." (Sic), por lo cual me permito comunicarle que la información solicitada la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado, diferente a esta SEDESA:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel, quien a través de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, que es la unidad encargada de implementar, coordinar, dirigir y supervisar la vigilancia epidemiológica y estrategias en materia de prevención y control de enfermedades en la Ciudad de México, brinda orientación oportuna para la prevención ante problemas de carácter epidemiológico o situaciones de emergencia, asegurando la aplicación de políticas de vacunación universal en la población de la CDMX.

En virtud de lo anterior, nos encontramos imposibilitados para brindar la información solicitada por lo que se le sugiere, ingresar una nueva Solicitud de Acceso a Datos Personales a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos son los siguientes:

*Sujeto Obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo
Dirección: Torre Insignia, planta baja, Av. Insurgentes Norte, número 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco,
Correo: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx
Teléfono: 555038-1700 ext. 5874,*

3. El cuatro de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

"SIENDO EL SUJETO OBLIGADO LA DEPENDENCIA A QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN ES COMPETENTE, YA QUE SE ME DIO RESPUESTA FAVORABLE DEL EJERCICIO ANTERIOR PARA LA EMISIÓN DE MI NOMBRAMIENTO." (Sic)

Adjuntando la respuesta y su identificación oficial, la cual lo acredita como titular de los datos personales solicitados.

4. El once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. Por correo electrónico de cuatro de marzo, el Sujeto Obligado presentó manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

1. Que con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta unidad de Transparencia mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/1488/2022, notificó al recurrente una

respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:

“...En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/523/2021 de fecha 28 de febrero del presente año, signado por el que suscribe, mediante el cual se le proporcionó una orientación a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163322000747 y la cual fue presentada en los siguientes términos:

“Copia Simple Solicito mi nombramiento del ejercicio fiscal 2022 a nombre de... Numero de empleado:982909 Adscripción: Centro de Salud TI Gabriela Mistral Jornada de trabajo: sábado, domingo y días de descanso obligatorio Horario de trabajo: 8:00 horas a 20:00 horas” (Sic)

Una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la orientación emitida a su solicitud de Acceso a Datos Personales antes referida, que derivó en el Recurso de Revisión citado al rubro y que fue presentado en los siguientes términos:

SIENDO EL SUJETO OBLIGADO LA DEPENDENCIA A QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN ES COMPETENTE, YA QUE SE ME DIO RESPUESTA FAVORABLE DEL EJERCICIO ANTERIOR PARA LA EMISIÓN DE MI NOMBRAMIENTO” (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0637/2022, ha informado que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros con los que cuenta esa Dirección General a su cargo, se localizó el documento denominado “NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS” correspondiente al ejercicio 2022, por lo que dicha información, se le entregará previa acreditación en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia. cita a pie de página, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidadde transparencia@salud.cdmx.gob.mx y...”(Sic)

2. Que la respuesta complementaria se proporcionó al solicitante a través del correo electrónico señalado como medio para oír y recibir notificaciones durante el proceso, para lo cual se adjuntó la impresión de pantalla del correo electrónico enviado.
3. Que en ningún momento ese Sujeto Obligado actuó de mala fe o intentó coartar el Derecho de Acceso a Datos Personales del hoy recurrente, toda vez que de la literalidad de su solicitud primigenia se percibió que el Sujeto Obligado competente para dar respuesta era Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al señalar que su lugar de adscripción era el “...*Centro de Salud TI Gabriela Mistral...*” (sic), mismo que depende del Organismo antes mencionado y que el único documento adjunto a su solicitud era su credencial para votar.
4. Que la información proporcionada era suficiente para realizar la búsqueda de la información más no suficiente para que esta Unidad de Transparencia conociera las particularidades de su contratación, por ellos resulta idóneo resaltar en todo momento el actuar de buena de fe por parte de ese Sujeto Obligado.
5. Que de la lectura de la inconformidad del hoy recurrente se solicitó a la Unidad Administrativa competente para que, con los elementos proporcionados se realizara la búsqueda exhaustiva de la información, hecho que derivó en una respuesta favorable para el ciudadano al localizarse su “*NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS*”, mismo que, como ya se informó mediante oficio, le será proporcionado en sobre cerrado previa acreditación de su personalidad en la ubicación y horarios que le fueron proporcionados.

6. Que en virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, debido a que los agravios que en su momento resultaron fundados hoy resultan inoperantes, ya que ese Sujeto Obligado atendió estrictamente la inconformidad del hoy recurrente, por lo que, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En virtud de lo anterior se procede a anexar:

- Oficio número SSCDMX/SUTCGD/1489/2022 signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.
- Oficio número SSCDMX/SUTCGD/1488/2022 signado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.
- Captura de pantalla del correo enviado a la parte recurrente dando respuesta a su solicitud de información, por el cual también se le enviaron las manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente, con el que intentara expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido su término para tal efecto.

Asimismo, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las constancias agregadas a la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) se observó la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado para la atención de la solicitud, la cual fue notificada el veintisiete de enero; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la incompetencia para la atención de la solicitud fue notificada por el Sujeto Obligado el veintisiete de enero, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del veintiocho de enero al dieciocho de febrero.**

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de febrero** esto es, al **sexto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos:

“Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”

Al respecto, debe precisarse al Sujeto Obligado que para que se actualice el sobreseimiento es indispensable que durante la sustanciación del recurso de revisión:

- Se cumpla con el requerimiento de la solicitud, por medio de la emisión de una respuesta complementaria.
- Exista constancia de la notificación de la disponibilidad de la información a la parte recurrente.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0020/2022

notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, como se observa a continuación:



En este entendido, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la inconformidad externada por la parte recurrente y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió en copia simple su nombramiento del ejercicio fiscal 2022, proporcionando su número de empleado, adscripción, horario y días de descanso.

Al respecto, la parte recurrente solicitó la información en copia simple.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en la atención a su solicitud, la parte recurrente se inconformó de esta, al señalar que contrario a lo manifestado, sí es competente para atenderla, pues se solicitó el nombramiento para el ejercicio anterior, y este le dio acceso a dicho documento.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, envió una respuesta complementaria indicando que la Dirección General de Administración y Finanzas, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0637/2022, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros con los que cuenta esa Dirección General a su cargo, se localizó el documento denominado **“NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS”** correspondiente al ejercicio 2022, por lo que dicha información, se le entregará previa acreditación en las instalaciones que ocupa esa Unidad de Transparencia, proporcionando la ubicación, y el horario para acudir para recogerlo, **notificando lo anterior en el medio señalado para tal efecto.**

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, se trae al estudio la siguiente normatividad:

Manual Administrativo de la Secretaría de Salud

Puesto: Dirección General de Administración y Finanzas.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control del Personal.

Función Principal: Mantener actualizada la información relacionada con la plantilla del personal que labora en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México para contar con información veraz, y oportuna para la toma de decisiones en materia de remuneraciones, deducciones y control de personal a través del Sistema Integral de Movimientos de Personal.

Funciones Básicas 1:

Recibir y validar los movimientos del personal para ingresar al Sistema Integral de Movimientos del Personal.

Afiliar al personal al FONAC y al SAR.

*Integrar y mantener actualizados los expedientes y plantillas del personal del Organismo.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, se desprende que la Dirección General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, es la responsable a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Control del Personal de integrar y mantener actualizados los expedientes y plantillas del personal adscrito a dicho Organismo, por lo que al haber sido dicha Dirección la que informara la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, haber localizado el nombramiento de interés de la parte recurrente, y ponerlo a su disposición previa acreditación de personalidad, es claro que la atención a la solicitud de estudio, fue subsanada a través de la respuesta complementaria de estudio.

En consecuencia, este Instituto determina, que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, subsanando la inconformidad expresada por la parte recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tales motivos, se concluye que han quedado **superadas y subsanadas las inconformidades de la parte recurrente**, resultando innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I, y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I, 100, fracción V y 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0020/2022

Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0020/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**